

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso en sede de segunda instancia, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto proferido el día 09 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación elevado contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Noviembre 17 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 11

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Segunda instancia apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-001-2016-00089-01
RADICADO INT: 2020-000161
DEMANDANTE: José Giovanni Carvajal Ramírez
DEMANDADO: Luis Alejandro Vélez Castaño, Luís Eduardo Jaramillo Vélez, Banco Finandina SA y Seguros del Estado SA

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2020 en el que se resolvió, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el día 20 de agosto de 2020.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal

Por medio de auto proferido del 06 de octubre del 2020¹ se resolvió, admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro del presente proceso de. En dicho auto se otorgó a la parte recurrente los términos para solicitar pruebas y para la sustentación del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Decreto 806 del 2020.

¹ Fl. 03 y 04 expediente digital de segunda instancia.

Mediante auto del 09 de noviembre del 2020², vencidos los términos de traslados sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación conforme a la normatividad en cita.

2.3 El recurso de reposición³

El apoderado de la parte demandante argumenta que lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable al presente asunto, por cuanto no existen pruebas por practicar y tampoco se debía realizar sustentación del recurso de apelación, comoquiera que la alzada fue elevada ante el juez de primera instancia de manera escrita y con la totalidad de los argumentos de la impugnación, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que la decisión confutada se profirió por escrito.

En ese sentido, el escrito presentado sustenta de manera suficiente y oportuna el recurso de apelación, razón por la cual el procedimiento a seguir no era declarar desierto el recurso, ya que la sustentación escrita había sido presentada ante el juez de primera instancia, lo que inclusive, motivó que se concediera el recurso, por lo que debió admitirse y correr traslado de la apelación escrita a los restantes sujetos procesales, para luego resolver lo pertinente.

Indica también que, según la doctrina y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el juez de primera instancia, el deber del juez en segunda instancia es tramitarlo pese a la inasistencia del recurrente a la audiencia de sustentación y lectura de fallo, razón por la cual no es viable declarar desierto el recurso de alzada cuando los argumentos expresados en primera instancia son suficientes.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; cuando se profiera la decisión por fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el día 09 de noviembre del 2020 fue presentado oportunamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se publicó en estados del día 10 de noviembre del 2020 y el precitado recurso fue interpuesto y sustentado el día 12 del mismo mes y año, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

² Fl. 05 y 06 expediente digital de segunda instancia.

³ Fl. 07 a 16 expediente digital de segunda instancia.

Agréguese además, que del recurso presentado se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, al remitirse el recurso a los correos electrónicos de la parte contraria.

Ahora bien, al revisar los argumentos de la censura, el Despacho considera que asiste razón al recurrente, en la medida en que, revisado detenidamente el expediente digital, se encuentra que tanto la sentencia de primera instancia impugnada como el recurso de apelación, fueron proferida y presentado por escrito; además, verdaderamente en el recurso de apelación se expusieron los argumentos de la censura, sustentándose suficientemente la alzada.

De allí que, exigir que la parte apelante sustentara nuevamente, ante el Juzgado de segunda instancia, el recurso de apelación, podría constituir un exceso ritual manifiesto, comoquiera que claramente la alzada ya fue sustentada, con los argumentos fácticos y jurídicos en virtud de los cuales el censor está en desacuerdo con el proveído atacado verticalmente.

Sobre el exceso ritual manifiesto la Corte Constitucional ha enseñado:

*“(...) La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, **la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia** (art. 228)⁴.*

*En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el **apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas**⁵. En otras palabras, por la **ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico**⁶. Bajo*

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009, T-268 de 2010 y T-270 de 2017

⁵ Aunque desde sus orígenes esta Corte desarrolló el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (Ver, por ejemplo, las Sentencias C-004 de 1992 y T-012 de 1992), en materia de tutela contra providencias judiciales, tuvo aplicación con considerable posterioridad. Así, en la Sentencia T-1306 de 2001 esta Corporación comenzó precisando que, si bien las normas procesales son constitucionalmente legítimas, no pueden convertirse en un obstáculo para la vigencia del derecho sustancial y la supremacía de los derechos inalienables del ser humano. Por esta razón, de hallarse que el juez de instancia incurrió en un error en la apreciación de la norma sustancial por una exigencia procedimental desproporcionada, debería considerarse que actuó con un exceso ritual manifiesto. Este yerro procesal se reiteró a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, hasta que paulatinamente se incorporó como una modalidad del defecto procedimental (Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014 y SU-454 de 2016).

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

*este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además **depende de la protección de los derechos sustanciales**⁷. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden⁸. (...)*⁹
(Resaltos ajenos al texto original)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que lo procedente es reponer la decisión del 09 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación de marras, con el objeto de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, por lo que en su lugar, se tramitará y resolverá de fondo la mencionada alzada.

Finalmente, al revisar las piezas procesales remitidas por el Juzgado de primera instancia, se encuentra que no se remitieron los audios de las diferentes audiencias, por lo que se les requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 328 fechado 09 de noviembre de 2020, en atención a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR TRÁMITE al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro en referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación a la parte demandada por el término de cinco días. REMÍTASE por Secretaría el escrito de sustentación a la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que remita al correo electrónico del Juzgado los audios de las audiencias adelantadas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-131 de 2002, T-268 de 2010, SU-636 de 2015 y SU-215 de 2016.

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Unificación SU-061 del 07 de junio de 2018. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, veintinueve (29) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9311c35c531ffae30a1fd7d6964b9595e00a5d2167d1731f917f39f99458f8
Documento generado en 28/01/2021 02:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que se presentó memorial de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, por parte de la apoderada judicial del demandado. Sírvase proveer. Enero 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 09

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00184-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Oscar Martínez Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora apoderada del demandado allegó memorial a través del cual presenta excusa por su inasistencia y la de su prohijado a la diligencia celebrada el día 21 de enero del 2021, en la que se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, dentro del proceso en referencia¹, en la que se indica que la misma obedeció a una situación de emergencia en su estado de salud, sufrido el día 20 de enero del mismo año.

De igual manera, la apoderada manifiesta que su poderdante, el demandado Oscar Martínez Jiménez, tampoco pudo asistir a dicha diligencia teniendo en cuenta que había sido citado por ella a su oficina a efectos de establecer la conexión el día de la diligencia, comoquiera que es una persona que reside en el campo y no cuenta con acceso y conexión a internet que le permitiera conectarse a la audiencia de manera independiente. En razón a lo anterior, solicita que se acceda a la reprogramación de la audiencia y no se impongan las sanciones procesales y pecuniarias.

Al respecto, se admitirá la justificación por la inasistencia de la anteriormente referida, por considerarse que constituye fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta los soportes médicos allegados que certifican la urgencia que le impidió asistir a la audiencia realizada; además, la excusa fue presentada dentro del término legalmente previsto para ello.

No obstante lo anterior, frente a la solicitud de reprogramación de la diligencia, esta judicatura considera que no es viable realizar nuevamente ña audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, porque en el presente asunto se procedió a proferir sentencia en dicha ocasión, donde el Despacho declaró probada la excepción de

¹ Fls. 211 a 213 expediente digital.

prescripción de la acción cambiaria, partiendo de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, las cuales se encontraban debidamente argumentadas por la parte, y en donde además, la inasistencia del demandado y su apoderada no tuvo consecuencias contrarias a sus intereses procesales.

Aunado a lo anterior, esta judicatura precisa que la apoderada de la parte demandante, quien resultó vencida en el presente proceso conforme a la sentencia proferida en dicha diligencia, presentó recurso de apelación en contra de la decisión, por lo que se dispuso la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, a efectos de que se surta la alzada.

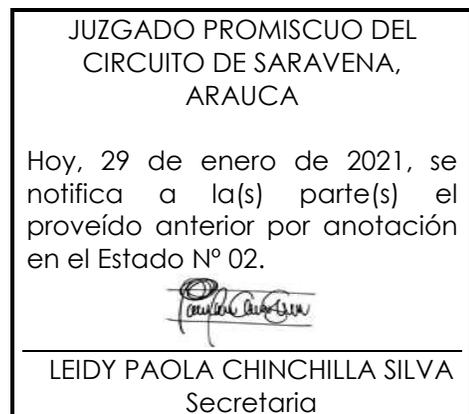
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena; RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la justificación presentada por la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, frente a su inasistencia y la del señor demandado Oscar Martínez Jiménez, a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En consecuencia, REVOCAR las sanciones impuestas en la audiencia inicial celebrada el día 21 de enero del 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, realizada por la apoderada de la parte demandada, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45cc92053b9396a3a977bedb2abf3e3430025caf6b40187b09045647e0f9b3f8

Documento generado en 28/01/2021 02:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Enero 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 19

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Andrés Alfredo Montañez Valencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita el decreto de medida cautelar de embargo de bien inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-59540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

La petición cautelar resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, conforme al cual en los procesos ejecutivos la parte ejecutante podrá pedir que se decreten medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

No obstante, según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, sobre el mismo aún se encuentra registrado el embargo decretado por esta judicatura dentro del proceso radicado al N° 2017-00340-00, pese a que, mediante auto del 26 de marzo de 2019, se decretó la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido y comoquiera que, del levantamiento de dicha medida cautelar depende el registro de la medida que aquí se decrete, se sugiere a la apoderada de la parte demandante, como parte interesada y quien, a su vez, también fue parte dentro del proceso mencionado, proceder previamente al diligenciamiento del levantamiento de la medida cautelar vigente y posteriormente adelantar el trámite respecto de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

De igual manera se pone en conocimiento de la parte demandante que en caso de proceder de tal manera, deberá cancelar arancel para el desarchivo del proceso radicado al N° 2017-00340-00, allegando el correspondiente recibo al correo electrónico de este Despacho Judicial y

solicitando de igual manera, la expedición de los oficios para el levantamiento de la medida de embargo dentro de ese proceso.

Finalmente, esta judicatura precisa que conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020, la radicación de los oficios ante la entidad correspondiente está a cargo de la Secretaría del Despacho, no obstante, le corresponde a la parte interesada realizar el pago del arancel establecido ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

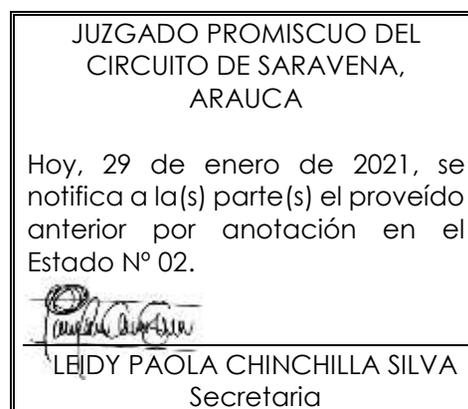
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-59540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado Andrés Alfredo Montañez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.190.283.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios que corresponda a través de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP. ADVIÉRTASE que la carga de la materialización de las medidas cautelares corresponde a la demandante como parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del proceso radicado con número 2017-00340, solicite la expedición de los oficios para el levantamiento de la medida cautelar allí decretada sobre el inmueble mencionado, previo pago del arancel judicial para el desarchivo de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d807f912fa40354972a17186222de745b23d3864e4e6179388412316b5291dda

Documento generado en 28/01/2021 02:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la contestación de la demanda, las excepciones propuestas, y el llamamiento en garantía realizado. Sírvase proveer. Diciembre 16 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 18

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00116-00
DEMANDANTES: Reinaldo Acevedo Roso, Lucía Roso de Acevedo, Jefferson Andrés Acevedo Olarte, Neidy Lucía Acevedo Olarte y Elvin Damian Acevedo Olarte
DEMANDADOS: Adolfo Yasid Camargo Espitia, Luis Alejandro Becerra Sosa y Labs Transporte de Carga S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA: Seguros del Estado SA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Labs Transporte de Carga S.A.S. fue notificada personalmente, de manera electrónica, del auto admisorio de la demanda¹ y posterior a ello, a través de apoderada judicial debidamente constituida, el día 05 de noviembre de 2020², dentro del término de traslado, presentó contestación a la demanda, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 del CGP, oportunidad dentro de la cual formuló excepciones, objetó el juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía.

De igual manera, frente a la notificación de los demandados Luis Alejandro Becerra y Adolfo Yasid Camargo, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante allega constancia de devolución de la comunicación para notificación personal del demandado Luis Alejandro Becerra, remitida a la dirección carrera 30A #10-51 del municipio de Duitama, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado bajo la observación "dirección errada /dirección no existe", razón por la cual la apoderada de la parte demandante solicita se emplace a los mencionados demandados.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los demandados Luis Alejandro Becerra y Adolfo Yasid Camargo ofrecieron contestación a la demanda el día 09 de diciembre de 2020³, a través de apoderada judicial debidamente constituida, dentro del término legalmente previsto para ello, en la medida

¹ Fls 101 a 105 expediente digital.

² Fl. 106 a 139 expediente digital.

³ Fl. 146 a 179 expediente digital.

en que la notificación personal del auto admisorio de la demanda aún no se había surtido; además, en la contestación se también se propusieron excepciones de mérito, se objetó la estimación jurada de los daños y se presentó llamamiento en garantía.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda en término y en debida forma por parte de los demandados Labs Transporte de Carga S.A.S., Luis Alejandro Becerra y Adolfo Yasid Camargo, y se reconocerá personería jurídica a la respectiva profesional del derecho.

En cuanto al llamamiento en garantía realizado al unísono por los demandados frente a Seguros del Estado S.A., se observa que las demandas cumplen los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, toda vez que se acreditó la relación jurídica sustancial existente entre los demandados Luis Alejandro Becerra, Adolfo Yasid Camargo y Labs Transporte de Carga S.A.S con la llamada en garantía, consistente en la póliza de seguros N° 101000722 tomada a favor del vehículo inmerso en el accidente objeto del proceso, la cual fue anexada a la demanda, por lo que se admitirán los llamamientos.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Despacho que realice la notificación personal de los autos admisorios de la demanda y de los llamamientos en garantía, a la respectiva empresa aseguradora, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, el cual puede ser obtenido en la página web de la misma, en atención a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se advierte que, en atención a la nueva normatividad prevista en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el traslado de los escritos de contestación se surtió a través de los correos enviados al buzón electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante en la demanda, enviado el mismo 05 de noviembre de 2020. No obstante, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a las excepciones planteadas, ni en cuanto a la objeción realizada al juramento estimatorio.

Finalmente, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama informa que se registró la medida cautelar de inscripción de demanda en el historial del vehículo de placa TAU772 y del semirremolque de placas R65518, de propiedad de la demandada Labs Transporte de Carga SAS.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de los demandados Labs Transporte de Carga S.A.S., Luis Alejandro Becerra y Adolfo Yasid Camargo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Angélica Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.198.055 y T.P. N° 135.755 del C.S. de la J., como apoderada de los demandados Labs Transporte de Carga S.A.S, Luis Alejandro Becerra y Adolfo Yasid Camargo, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

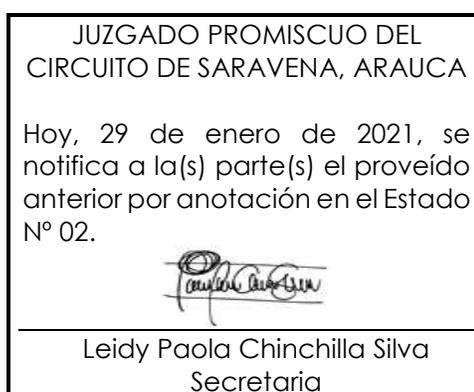
TERCERO: ADVERTIR que de las contestaciones ofrecidas a la demanda por los demandados Labs Transporte de Carga S.A.S., Luis Alejandro Becerra y Adolfo Yasid Camargo, así como de las excepciones formuladas y la

objeción al juramento estimatorio presentada, ya se surtió el respectivo traslado a la parte demandante, sin que realizara pronunciamiento alguno.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por los demandados Labs Transporte de Carga S.A.S., Luis Alejandro Becerra y Adolfo Yasid Camargo, frente a la aseguradora Seguros del Estado SA. En consecuencia, por Secretaría, NOTIFICAR personalmente los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía a la mencionada aseguradora, corriendo traslado por el término de 20 días y con remisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db64c4b0041471df70ca0e20ac0fa3cb5281ecd43a6e6621be6690280f48b4b
e**

Documento generado en 28/01/2021 02:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre las contestaciones a la demanda, las excepciones propuestas, las objeciones al juramento estimatorio y el llamamiento en garantía realizado por los demandados. Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 14

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00152-00
DEMANDANTES: Dairo Esteiner Rojas Cepeda compañero a nombre propio y en representación de Valery Dariana Rojas Romero y Dariam Felipe Rojas Romero, Francisco Javier Rojas Atilua en representación de Camila Andrea Roa Romero hija, Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno a nombre propio y en representación de David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz
DEMANDADOS: Flota Sugamuxi SA y la Equidad Seguros Generales.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los demandados Flota Sugamuxi SA y La Equidad Seguros Generales fueron notificados personalmente de manera electrónica, del auto admisorio de la demanda, el día 07 de octubre del 2020¹.

En virtud de lo anterior, el demandado Equidad Seguros Generales, a través de apoderada judicial debidamente constituida, el día 05 de noviembre de 2020², dentro del término de traslado, presentó contestación de la demanda, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 del CGP, escrito dentro del cual propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

De igual manera, la demandada Flota Sugamuxi SA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, el día 10 de noviembre de 2020³, dentro del término de traslado, presentó contestación a la demanda, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 del CGP, actuación dentro de la cual propuso excepciones previas y de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.

¹ Fls 236 a 238 expediente digital.

² Fl. 239 a 321 expediente digital.

³ Fl. 324 a 448 expediente digital.

Al respecto, sea lo primero indicar que, en atención a la nueva normatividad prevista en el Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9º, el traslado de los escritos de contestación, de las excepciones previas y de mérito planteadas y de las objeciones al juramento estimatorio, se surtió a través del correo remitido al buzón electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante en la demanda, enviado el 05 de noviembre de 2020, respecto del escrito de contestación presentado por La Equidad Seguros y el 10 de noviembre de 2020, respecto de la contestación ofrecida por Flota Sugamuxi SA.

No obstante, vencidos los términos de traslado, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a las excepciones planteadas, ni respecto a las objeciones realizadas al juramento estimatorio.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda en término y en debida forma por parte de los demandados Flota Sugamuxi SA y La Equidad Seguros Generales, reconociéndose personería a sus apoderados judiciales.

En cuanto al llamamiento en garantía que realiza Flota Sugamuxi SA a La Equidad Seguros OC, el escrito cumple los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, toda vez que se acreditó la relación jurídica sustancial existente entre el llamante y el llamado, consistente en las pólizas de seguros N° AA008513, de responsabilidad civil extracontractual y N° AA008511, de responsabilidad civil contractual, cuya certificación fue anexada a la demanda, por lo se admitirá el llamamiento, con la advertencia de que la notificación del llamado en garantía se realizará por estados, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

Superado lo anterior, se procede con el estudio de las excepciones previas formuladas por la demandada Flota Sugamuxi SA⁴, para lo cual debe recordarse que por regla general los medios exceptivos previos se encuentran dispuestos para subsanar los defectos o irregularidades existentes en el proceso, que impidan continuar con su curso normal u obliguen a darlo por terminado, dependiendo de su incidencia en la estructura de la *Litis*.

Pues bien, la mencionada demandada plantea las excepciones previas:

1. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios (causal 9ª artículo 100 CGP)

Indica el demandado que para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, el señor Carlos Darío Buitrago Parra se encontraba vinculado bajo contrato de trabajo en el cargo de conductor con la empresa Flota Sugamuxi SA y el vehículo inmerso en el accidente vinculado a la empresa de transporte público es de propiedad del Banco Davivienda, no obstante, ninguno de los mencionados fueron vinculados en calidad de demandados en el presente asunto, razón por la cual la demanda debió inadmitirse por parte del Despacho al no encontrarse integrado en su totalidad la parte pasiva.

2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (causal 7ª artículo 100 CGP)

⁴ Fl. 20 a 28 PDF Contestación Demanda Flota Sugamuxi expediente digital.

Argumenta que en la demanda se alega responsabilidad civil extracontractual, cuando en realidad corresponde a un proceso de responsabilidad civil contractual, bajo el entendido de la existencia del contrato de transporte establecido en los artículos 981 y subsiguientes del Código de Comercio.

3. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante. (causal 6ª artículo 100 CGP).

Se afirma que no demostró que Dairo Esteteiner Rojas sea el compañero permanente, Dubis Marlenis Puerta sea la Madre, Carmelo José Romero sea el padre, y David Alejandro Romero, Kevin Jose Romer Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta, sean hermanos, de la víctima directa Sindy Alejandra Romero Puerta (QEPD).

4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (causal 5º artículo 100 CGP).

Asevera el memorialista que en la demanda no se expresa con claridad y precisión lo pretendido, en el sentido de que se encuentran acumuladas las pretensiones de todos los demandantes, resultando complejo su entendimiento para llevar a cabo la contestación misma. Aunado a ello, la parte demandante no alega los hechos que resultan pertinentes a efectos de que el juez pueda dilucidar si las pretensiones tienen vocación de prosperidad y no realizó de manera correcta el juramento estimatorio, porque lo fusionó con el juramento de no haber presentado demanda con anterioridad por los mismos hechos.

Procede el Despacho a resolver las excepciones así planteadas.

Frente a la primera excepción dilatoria, debe recordarse que según lo establecido por el legislador en el artículo 61 del CGP, existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; en éste evento la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las mencionadas personas.

Al punto de la intervención litisconsorcial, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Por sabido se tiene que **cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario**, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación,*

«...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. **En el litisconsorcio necesario**, en cambio, según se anotó, **la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida**, siendo ellos, todos, **titulares de la misma pretensión**, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto **la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible**. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).

De acuerdo con la normativa que regula la intervención litisconsorcial, cuando del necesario se trata, éstos pueden actuar o no bajo una misma representación, así como adelantar las actuaciones procesales que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses, que en todo caso, dada la inescindibilidad de la relación sustancial que subyace, beneficiará a los demás, con la restricción que se impone respecto de aquellos actos que impliquen disposición sobre los derechos en litigio, los cuales sólo tendrán efecto si son realizados por todos; y si en el proceso no se hubieren ordenado las citaciones completas, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, regula su llamado de oficio por el juez, siempre que no se haya proferido la sentencia de primera instancia. (...)”⁵ (Resaltos ajenos al texto original)

Sobre el tema el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, enseña:

“(...) Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia N° SC 5635-2018 del 14 de diciembre de 2018. Radicación n° 76001-31-10-001-2006-00188-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

*Como dice la corte¹¹ **“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal** por ser única la relación material que en ella controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. El litisconsorcio facultativo, en cambio, como la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada una vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo únicamente hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.*

El art. 61 CGP es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario al prescribir, antedicha del título “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio” que: “(…)”

Al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorcio necesario “Cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos” atendiendo a “su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas.

Téngase presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido, reitero, todo litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, para facilidad de los asociados, en un determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa. Empero, como mal podría establecer todas las hipótesis en que se daría el mismo, deja abierta la posibilidad para que en los eventos en los que se presente la situación pueda aplicársele idéntica solución, de acuerdo con el estudio de cada caso concreto.

En los varios casos en los que la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la estructuración del litisconsorcio necesario y ordena su integración, se facilita la labor jurisdiccional pues evita conflictos acerca de si existe o no la figura, de ahí que basta que una norma lo disponga expresamente, como acontece, por ejemplo, con el art. 375 del CGP en el que el numeral 5º dispone que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita, o el proceso de servidumbres donde la

demanda “deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente”, según lo ordena el art. 376 ib.

Cuando falta la expresa indicación legal, se precisa de mente para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de una persona en la posición de demandante o de demandado. Aquí la ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento. Es por ello por lo que cuando se va a demandar por la responsabilidad de que trata el art. 2346 del C. C., deben ser demandadas “las personas a cuyo cargo estén dichos menores”, de ahí que debe citarse los padres si éstos ejercen la patria potestad y no sólo a uno de ellos, pues la naturaleza del asunto así lo indica. Si se trata de demandar la efectividad de una obligación garantizada hipotecariamente con un bien ajeno, el libelo debe dirigirse contra el deudor y contra el garante, dada la índole o naturaleza de la relación que aquí surge.

Como atinadamente lo destaca María Encarnación Dávila Millán,¹² “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión igual para todos los afectados por ella. (...)”⁶

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, el Despacho concluye que no existe litisconsorcio necesario alguno respecto de la pasiva del presente proceso, por cuanto la naturaleza de los derechos debatidos y las características propias de la acción de responsabilidad civil en tratándose de accidentes de tránsito, permiten concluir que en este tipo de casos, si el agente causante de los perjuicios cuya indemnización se solicita es plural, la parte demandante puede elegir libremente si demanda a uno, a varios o a todos ellos.

Lo anterior en la medida de la responsabilidad solidaria que recae en cabeza de todos quienes hayan concurrido a la causación del daño, sin importar el origen o naturaleza de dicha participación. Al punto, en un asunto similar al presente, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) 2.1. Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra; mas como también lo ha sostenido la jurisprudencia desde vieja data, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 ibidem, a la

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016), Código General del Proceso Parte General. Bogotá D.C., Colombia: dupre editores. Pág. 353 a 356.

víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto; queda, pues, aquélla relevada de demostrar la culpa del demandado – la cual se presume –, y más bien es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

2.2. Ahora bien, cabe indagar qué sucede cuando el demandante que pretende la reparación de perjuicios fue víctima del accidente por ir como pasajero en uno de los vehículos que colisionaron entre sí, a fin de determinar si en ese caso fatalmente la misma no puede acudir a la comentada presunción de culpa del demandado en la medida en que de algún modo aparece involucrada en la actividad peligrosa que representa el hecho de la conducción de automotores por su propia voluntad; o si, por el contrario, en tal caso el demandante debe ser considerado como sujeto activo de la pretensión de responsabilidad civil de manera autónoma y como persona ajena a tal ejercicio, para en tal condición acudir al beneficio de la presunción de culpa del demandado.

2.3. Sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la **solidaridad legal**, “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la **concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado**, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la **posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses**. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que **la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso**; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)

Significa lo anterior que **queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal**; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción **es autónomo e**

independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas. (...)⁷ (Resaltos ajenos al texto original)

Destáquese que si bien en la jurisprudencia en cita se hace referencia especialmente a la responsabilidad civil por los delitos y las culpas, lo cierto es que, sin adentrarnos en este momento al estudio de cara al caso en concreto, en cuanto a si la responsabilidad que se endilga a los demandados es contractual o extracontractual, lo cierto es que al realizar un análisis amplio de aquélla, se llega a la conclusión que en tratándose de accidentes de tránsito, por regla general no se constituye litisconsorcio necesario, ni en la parte pasiva ni en la activa, comoquiera que las víctimas tienen la posibilidad de demandar el resarcimiento de sus daños individualmente o en conjunto, y dirigir la acción en contra de uno o varios de los posibles responsables.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa en referencia.

Respecto de la segunda excepción, denominada: habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (causal 7ª artículo 100 CGP), resulta necesario indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recientemente iteró que es al Juez a quien corresponde verificar y decidir cuáles son las normas que devienen aplicables al caso en concreto, sin que esté atado a los fundamentos y argumentaciones jurídicas presentadas por las partes.

En ese orden de ideas, la determinación inicial del tipo de responsabilidad civil, extracontractual o contractual, no conlleva el que el Juzgado esté atado a resolver el asunto dentro de tal marco normativo, eventualmente errado, en virtud de la obligación conforme a la cual éste debe adecuar la actuación y la decisión de fondo a las normas que resulten aplicables.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) 2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así **el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad**, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.*

*De ahí, que **los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias**, sino a los hechos fundamento de las peticiones.*

(...)

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación. Sentencia de Casación del 07 de septiembre de 2001. Expediente N° 6171. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una causa petendi (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.

Al respecto, justamente, en la providencia citada por el accionado, la Sala indicó:

*[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediamente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afina en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues **en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante.** Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.*

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante. (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)

*Así pues, **la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica** (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), **son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia**, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte. (...)"⁸*

En todo caso, se destaca que los procesos de responsabilidad civil extracontractual y contractual se tramitan mediante el proceso verbal declarativo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP, por lo que, lo cierto es que el trámite por el que se adelanta el proceso de marras, es el mencionado verbal declarativo de mayor cuantía.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Fallo de tutela STC6507-2017 del 11 de mayo de 2017. Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De otro lado, frente a la cuarta excepción previa denominada "ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada por cuanto, si bien se observan falencias en la redacción del escrito de demanda, las pretensiones planteadas no pueden considerarse opuestas o excluyentes, al punto de que pueda presentarse una indebida acumulación de pretensiones; de igual manera, no son de recibo los argumentos realizados por la parte demandada respecto de los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto a cuáles son relevantes sobre el objeto de la *Litis*, pues la única exigencia que ha de observarse es que los mismos se encuentren enumerados y organizados.

Y frente a los reparos realizados sobre el juramento estimatorio, esta judicatura precisa que, al respecto, la misma parte demandada realizó objeción al juramento estimatorio, sobre el cual se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se declarará no probada dicha excepción.

Finalmente, en cuanto a la tercera excepción, por "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante", procede el Despacho a verificar si efectivamente le aduce razón a la demandada Flota Sugamuxi, conforme a las pruebas aportadas con la demanda.

En ese sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandado, comoquiera que si bien, dentro del expediente reposan registros civiles de nacimiento de los demandantes Dubis Marlenis Puerta y Carmelo Jose Romero, los mismos no acreditan que estas dos personas sean los padres de la víctima directa Sindy Alejandra Romero, por cuanto no se aportó Registro civil de nacimiento de la misma y en ese sentido, pese a que se aportaron los registros civiles de nacimiento en donde se observa que los señores David Alejandro Romero, Kevin Jose Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta son hijos de los señores Dubis Marlenis Puerta y Carmelo Jose Romero, surge necesario, en primer lugar, acreditar, como ya se indicó, que la víctima directa en mención es hija de estos dos, para poder derivar de allí, que quienes invocan la condición de hermanos de la misma, verdaderamente lo son.

Ahora bien, respecto de la relación Dairo Esteteiner Rojas con la víctima directa, la señora Sindy Alejandra Romero, esta judicatura encuentra que se aportó declaración juramentada rendida por el señor demandante Darío Steiner Rojas en la que manifiesta que convivió con la víctima en calidad de compañero permanente, manifestación que es respaldada por la declaración extra proceso rendida por los señores Dubis Marlenis Puerta y Carmelo José Romero, frente a lo cual ha de indicarse que para esos precisos efectos, en principio existe libertad probatoria, por lo que será en la decisión de fondo que se establezca si está acreditada o no la relación jurídica sustancial.

En ese marco, esta judicatura considera que no le asiste razón a la demandada Flota Sugamuxy SA por cuanto, frente a la calidad de compañero permanente de la víctima directa Sindy Alejandra Romero, la parte demandante allegó declaraciones extra procesales a través de las cuales pretende acreditar dicha condición, amén que no existe tarifa legal alguna al respecto, como que no se requiere alguna prueba en específico

para acreditar tal condición dentro de un proceso ordinario, razón por la cual dicha calidad puede ser sustentada o probada a través de cualquier medio probatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado::

*“(...) 3.1. Evidente es, el tribunal erró en su raciocinio, por cuanto, revisada la demanda incoada en el decurso criticado, se observa que los aquí actores solicitaron la recepción de varios testimonios para probar la “relación de parentesco” alegada en el litigio⁹, esto es, la calidad de “**compañera permanente**” e “**hijo de crianza**” de **Alexánder Triana, por tanto, no se les podía exigir aportar ninguna prueba específica para demostrar la condición en la cual actuaban**, pues desde los albores del proceso, ya se habían indicado los elementos de juicio con los cuales se explicaría esa situación.*

*Es de recordar que **el vínculo de compañera o compañero permanente se puede acreditar con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso, pues***

*“(...) al no existir tarifa legal en esta materia, **resultan válidos la declaración extrajuicio**, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)**”¹⁰*

*Vale precisar, también, que “el grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, **ni menos una forma exclusiva para constituirla**”¹¹. (...)”¹²*

En esos términos, se declarará parcialmente probada la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, prevista en el numeral 6º del artículo 100 del CGP, comoquiera que no se allegó el registro civil de nacimiento de la víctima directa ya mencionada.

En consecuencia, comoquiera que la parte demandante no subsanó el mencionado defecto dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 101 del CGP, no queda otra alternativa que dar por terminado el proceso respecto de los demandantes Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno, David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero; sin embargo, el proceso continuará frente a los demás demandantes.

⁹ Para tal efecto, en la demanda se solicitó los testimonios de Diego Edison Figueroa Lugo, Juan Manuel Ramírez Blandón, Kelly Susan Cuartas Medina y Luis Hernán España Vallejo quienes declararán sobre “la relación de parentesco, la unión familiar y los fundamentos fácticos de los perjuicios”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016.

¹¹ CSJ STC, 23 oct. 2015, Rad. 2015-00361-02.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación. Sentencia de Casación del 07 de septiembre de 2001. Expediente N° 6171. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Las restantes excepciones dilatorias propuestas se declararán no probadas, por las razones aquí indicadas. Finalmente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de los demandados La Equidad Seguros Generales OC y Flota Sugamuxy SA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho, Diana Leslie Blanco Arenas, identificada con cédula de ciudadanía N° 37'725.141 y T.P. N° 118.179 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada La Equidad Seguros Generales OC y Jefferson Millan Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.590.561 y T.P. N° 334.937 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda Flota Sugamuxy SA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: ADVERTIR que de los escritos de contestación a la demanda presentados por los demandados La Equidad Seguros Generales OC y Flota Sugamuxy SA, ya se surtió el respectivo traslado a la parte demandante, sin que la misma realizara pronunciamiento alguno.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Flota Sugamuxy SA, frente a la también demandada La Equidad Seguros Generales OC, decisión que se notifica por estados a dicha aseguradora, conforme lo previsto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la demandada Flota Sugamuxy SA, de: no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios (causal 9ª artículo 100 CGP), habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (causal 7ª artículo 100 CGP), e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (causal 5ª artículo 100 CGP).

SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción previa planteada por la demandada Flota Sugamuxy SA, de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, respecto de los demandantes Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno, David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero, comoquiera que la parte demandante no presentó el registro civil de la víctima directa y no subsanó la demanda en el término previsto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP. En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el proceso respecto de los mencionados demandantes.

SÉPTIMO: DECLARAR que el proceso continúa respecto de los demás demandantes, esto es, Dairo Esteiner Rojas Cepeda, Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero, Camila Andrea Roa Romero, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz.

OCTAVO: FIJAR el día 04 de mayo de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Teams, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. SE PREVIENE a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

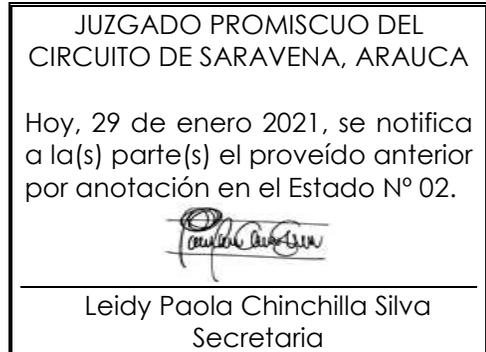
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

NOVENO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

DÉCIMO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32ac6d028e5f70c0ca0ca5fb0994a997ac103d7f65fb36bb7b77061b7cb883
a**

Documento generado en 28/01/2021 02:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 23

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00177-00
DEMANDANTE: Liz Karime Jaimes Henao
DEMANDADO: Omar Cadena Rincón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Liz Karime Jaimes Henao en contra del señor Omar Cadena Rincón.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00177-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Liz Karime Jaimes Henao, contra el señor Omar Cadena Rincón.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial², la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaria del Despacho, elaborar y remitir el

¹ Expediente digital, archivo 01Demandayanexos fol. 11.

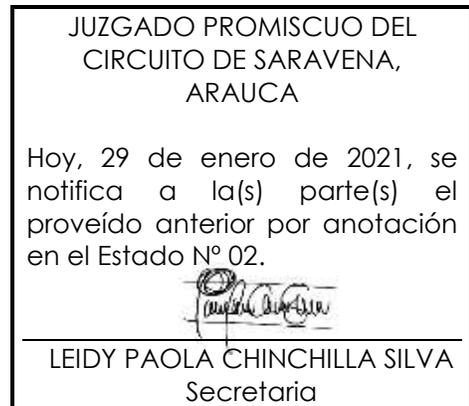
² Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9bbf8ccc718f69958570fc85618b8a6d506dbb3e104da02abae39fd8ee1ba2
4**

Documento generado en 28/01/2021 02:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 22

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00178-00
DEMANDANTE: Francisco Javier Flórez
DEMANDADO: Herman González Amaya

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Francisco Javier Flórez, contra el señor Herman González Amaya.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

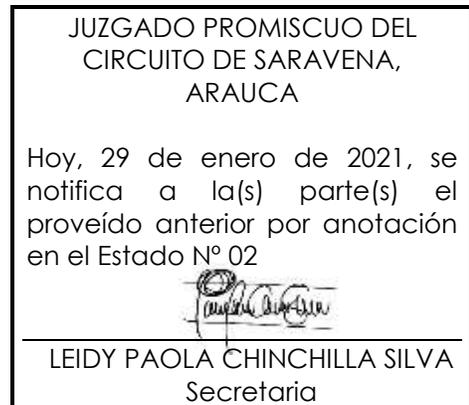
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00178-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Francisco Javier Flórez, contra el señor Herman González Amaya.

SEGUNDO: Por secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020; surtiéndose el traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0870be1be91312428c94df021f8a8e6c55855eeaf6447f30f0038275ae26367

Documento generado en 28/01/2021 02:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez presentado el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Enero 12 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 21

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00
DEMANDANTE: José Lorenzo Camacho Tobo
DEMANDADO: Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por José Lorenzo Camacho Tobo, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, una vez presentado el escrito de subsanación, en término.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena.

RESUELVE

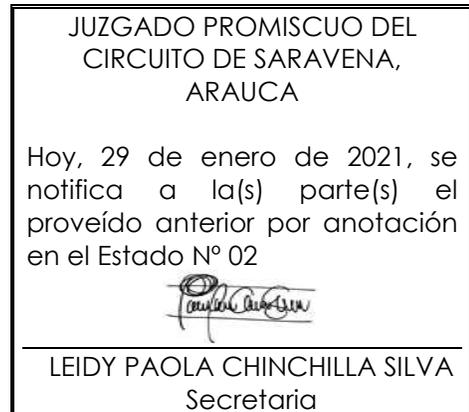
PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00208-00, presentada por José Lorenzo Camacho Tobo, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf9f3673bd65c901f46512740ab3fb26dada1597d5000f986356689ef550812

Documento generado en 28/01/2021 02:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 20

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00225-00
DEMANDANTE: Jenny Isabel Camargo Becerra
DEMANDADO: Landinez Ltda

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por la señora Jeny Isabel Camargo Becerra en contra de la empresa Landinez Ltda.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; sin embargo, junto a la demanda no se aportó constancia alguna en ese sentido, a pesar de que en la demanda se señala el correo electrónico del demandado, registrado también en el certificado de existencia y representación aportado junto a los anexos.
- De acuerdo al 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital (correo electrónico) para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en la demanda no se incluyen o enuncian los mencionados canales digitales respecto de los testigos solicitados.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

¹ Fl. 10 pdf Demanda Anexos, Expediente digital.

RESUELVE

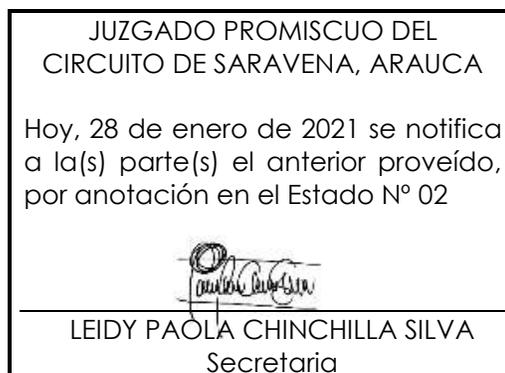
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00225-00, interpuesta por la señora Jenny Isabel Camargo Becerra en contra de la empresa Landinez Ltda, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Yesica Andrea Jaimes Cáceres, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.271.872 y T.P. N° 268.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7ac9558256395e51588bece332d560fc2fa95dd7d0ea025d1e3d9ecba268c
da**

Documento generado en 28/01/2021 02:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de deslinde y amojonamiento, recibida electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Enero 25 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 08

ASUNTO: Declarativo de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00011-00
ACCIONANTE: Luis Niño Herrera
ACCIONADO: Mariela Mendoza Suárez

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda de deslinde y amojonamiento, sin embargo, se observan ciertas inconsistencias en el escrito introductorio y sus anexos, que requieren de su aclaración previa.

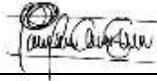
En efecto, destáquese que el artículo 26 del CGP, relativo a las normas para determinar la cuantía, establece en su numeral 2° que en los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

Sin embargo, dentro del expediente, el accionante no indica el valor catastral del inmueble en su poder, ni tampoco aporta certificado alguno que demuestre dicho valor, por lo que se procederá a requerir de manera previa al demandante para que aporte dicho anexo, en aras de establecer si este Juzgado es el competente para conocer el asunto.

En consecuencia, se REQUIERE al demandante para que, en el término perentorio de cinco días, aporte el avalúo catastral del inmueble en su poder, en aras de determinar la competencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 29 de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 02.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f907e7b31ef848df1152564f590b75a47a6bfbf49f8fc25264fff62f9327462e

Documento generado en 28/01/2021 02:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**